

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Segundo período de sesiones

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

I. PERIODOS DE SESIONES

SESIONES DE LA ASAMBLEA

Períodos ordinarios de sesiones anuales

Artículo 1

La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año, a menos que decida otra cosa.

Fecha y duración

Artículo 2

La fecha de comienzo y la duración de cada uno de los períodos de sesiones las fijarán el anterior período de sesiones de la Asamblea.

Lugar de reunión

Artículo 3

La Asamblea se reunirá en la sede de la Autoridad, a menos que decida otra cosa.

Notificación a los miembros

Artículo 4

El Secretario General de la Autoridad notificará a los miembros, por lo menos con sesenta días de antelación, la apertura de cada período ordinario de sesiones.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 5

La Asamblea podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones y fijará la fecha de comienzo y la duración de tales períodos de sesiones.

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 6

A petición del Consejo o de una mayoría de los miembros de la Autoridad el Secretario General convocará a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones que se celebrará no antes de treinta días ni después de noventa días a partir de la fecha de recepción de dicha petición, a no ser que en ella se estipule otra cosa.

Peticiones de miembros

Artículo 7

Cualquier miembro podrá pedir al Secretario General que convoque a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones. El Secretario General comunicará inmediatamente la petición a los demás miembros y les preguntará si están de acuerdo con ella. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General la mayoría de los miembros manifiesta su conformidad con la petición, se convocará a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones, con arreglo a las disposiciones del artículo 6.

Notificación a los miembros

Artículo 8

El Secretario General notificará a los miembros, por lo menos con catorce días de antelación, la apertura de un período extraordinario de sesiones.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

Notificación a otras entidades

Artículo 9

Se enviará copia de la convocatoria de cada período de sesiones de la Asamblea a todas las entidades a que se refiere el artículo 96.

/...

Suspensión temporal de un período de sesiones

Artículo 10

La Asamblea podrá acordar, en cualquier período de sesiones, la suspensión temporal de sus sesiones y la reanudación de éstas en una fecha ulterior.

II. PROGRAMA

PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES

Programa provisional

Artículo 11

El Secretario General elaborará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones y lo comunicará a los miembros, por lo menos sesenta días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 12

El programa provisional de cada período ordinario de sesiones deberá incluir:

- a) La memoria del Secretario General sobre la labor de la Autoridad
- b) Los informes del Consejo, la Empresa y los informes especiales pedidos al Consejo o a cualquier otro órgano:
- c) Todos los temas cuya inclusión haya sido ordenada por la Asamblea en un período de sesiones anterior.
- d) Todos los temas propuestos por los órganos principales de la Autoridad.
- e) Todos los temas relativos al presupuesto para el ejercicio económico siguiente y el informe sobre las cuentas correspondientes al último ejercicio económico.
- f) Todos los demás temas que el Secretario General juzgue necesario someter a la consideración de la Asamblea.

/...

Temas suplementarios

Artículo 13

Cualquier miembro del Consejo o el Secretario General podrá solicitar, por lo menos /treinta días/ antes de la fecha fijada para la apertura de un período ordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Estos temas serán consignados en una lista suplementaria, que se comunicará a los miembros por lo menos /veinte días/ antes de la apertura del período de sesiones.

Temas adicionales

Artículo 14

Los temas adicionales de carácter importante y urgente cuya inclusión en el programa sea propuesta menos de /treinta días/ antes de la apertura de un período ordinario de sesiones o durante un período ordinario de sesiones podrán ser incluidos en el programa si la Asamblea así lo decide por /mayoría/ de los miembros presentes y votantes. A menos que la Asamblea decida otra cosa por /mayoría de dos tercios/ de los miembros presentes y votantes, ningún tema adicional podrá ser examinado hasta que hayan transcurrido /siete días/ desde su inclusión en el programa.

PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

Programa provisional

Artículo 15

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones convocado a petición del Consejo será comunicado a los miembros por lo menos /catorce días/ antes de la apertura del período de sesiones. El programa provisional de un período extraordinario de sesiones convocado a petición de la mayoría de los miembros, o en virtud de una petición de cualquier miembro que haya obtenido la conformidad de la mayoría, será comunicado por lo menos /diez días/ antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 16

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en la petición de convocación al período de sesiones.

/...

Temas suplementarios

Artículo 17

Cualquier miembro, el Consejo o el Secretario General podrá solicitar, por lo menos /cuatro días/ antes de la fecha fijada para la apertura de un período extraordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Estos temas serán consignados en una lista suplementaria, que se comunicará a los miembros tan pronto como sea posible.

Temas adicionales

Artículo 18

Durante un período extraordinario de sesiones, se podrán añadir al programa los temas que figuren en la lista suplementaria así como temas adicionales en virtud de una decisión tomada por /mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes/.

PERIODOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE SESIONES

Memorando explicativo

Artículo 19

Con todo tema propuesto para su inclusión en el programa deberá presentarse un memorando explicativo y a ser posible documentos básicos o un proyecto de resolución.

Aprobación del programa

Artículo 20

En cada período de sesiones se someterán a la aprobación de la Asamblea tan pronto como sea posible después de la apertura del período de sesiones el programa provisional y la lista suplementaria junto con el correspondiente informe de la Mesa de la Asamblea.

Modificación y supresión de temas

Artículo 21

La Asamblea por /mayoría de los miembros presentes y votantes/, podrá modificar o suprimir temas de su programa.

/...

Debate sobre la inclusión de temas

Artículo 22

El debate sobre la inclusión de un tema en el programa cuando la inclusión de tal tema haya sido recomendada por la Mesa, quedará limitado a /tres oradores en favor de la inclusión y tres en contra de ella/. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores en virtud del presente artículo.

Modificación de la distribución de gastos

Artículo 23

No se podrá incluir en el programa propuesta alguna encaminada a modificar la distribución de los gastos que esté vigente si no ha sido comunicada a los miembros por lo menos /noventa días/ antes de la apertura del período de sesiones.

III. LA REPRESENTACION

Composición

Artículo 24

La delegación de cada miembro se compondrá de un representante acreditado así como de los suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Suplentes

Artículo 25

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

IV. PODERES

Presentación de credenciales

Artículo 26

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros deberán ser comunicados al Secretario General de ser posible no después de 24 horas contadas desde la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por otra autoridad competente del Estado.

/...

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 27

Al principio de cada período de sesiones se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros designados por la Asamblea a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá a los miembros de su propia mesa. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Asamblea.

Admisión provisional a un período de sesiones

Artículo 28

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Asamblea hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

V. PRESIDENTE /Y VICEPRESIDENTES/

Presidente

Artículo 29

Al abrirse cada período de sesiones de la Asamblea, el Presidente del período anterior presidirá hasta que la Asamblea haya elegido el Presidente para el nuevo período de sesiones.

Elecciones

Artículo 30

Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, la Asamblea elegirá a su Presidente y () Vicepresidentes. Estos ocuparán su cargo hasta que sean elegidos el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

Presidente interino

Artículo 31

Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que le sustituya.

Artículo 32

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

/...

Sustitución del Presidente

Artículo 33

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones se elegirá un nuevo Presidente para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 34

Además de ejercer las atribuciones que le confieren las disposiciones de este reglamento, o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a decisión los asuntos y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer a la Asamblea la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre cualquier asunto, el cierre de la lista de oradores, o el cierre de los debates. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 35

El presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Asamblea.

Votación del Presidente y del Vicepresidente que ejerza las funciones del Presidente

Artículo 36

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

VI. MESA DE LA ASAMBLEA

Composición

Artículo 37

La Mesa se compondrá del Presidente de la Asamblea, que presidirá a los Vicepresidentes. Los miembros de la Mesa serán elegidos de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa. Los Presidentes de los órganos subsidiarios de la Asamblea tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Mesa y podrán participar sin voto, en los debates.

Sustitutos

Artículo 38

Si el Presidente o cualquier otro miembro de la Mesa se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que le sustituya y vote en la Mesa.

Funciones

Artículo 39

Al principio de cada período de sesiones, la Mesa estudiará el programa provisional, así como la lista suplementaria de temas, y presentará a la Asamblea General, sobre cada uno de los temas propuestos, recomendaciones respecto a su inclusión en el programa, a la denegación de la solicitud de inclusión o a la inclusión del tema en el programa provisional de un período de sesiones ulterior. Examinará igualmente las solicitudes de inclusión de temas adicionales del programa y presentará recomendaciones sobre ellas a la Asamblea. Al examinar asuntos referentes al programa de la Asamblea, la Mesa no discutirá el fondo de tema alguno, excepto en cuanto ello concierna directamente a si la Mesa debe recomendar la inclusión del tema en el programa, la denegación de la solicitud de inclusión o la inclusión del tema en el programa provisional de un período de sesiones ulterior, así como a la prioridad que debe atribuirse a un tema cuya inclusión haya sido recomendada.

Artículo 40

La Mesa ayudará al Presidente y a la Asamblea en la preparación del orden del día de cada sesión plenaria, en la determinación del orden de prioridad de los temas y en la coordinación de los trabajos de los órganos subsidiarios de la Asamblea. Ayudará al Presidente en la dirección general de las tareas de la Asamblea que a él competen. Sin embargo, no decidirá sobre ninguna cuestión de fondo.

Artículo 41

La Mesa se reunirá periódicamente durante cada período de sesiones para examinar el progreso de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, y para hacer recomendaciones con el objeto de favorecer tal progreso. Se reunirá también cada vez que el Presidente lo considere necesario o a solicitud de cualquier otro de sus miembros.

/...

Participación de miembros que hayan solicitado la inclusión de temas en el programa

Artículo 42

Todo miembro de la Asamblea que no tenga un representante en la Mesa y que haya solicitado la inclusión de un tema en el programa tendrá derecho a asistir a toda sesión de la Mesa en que se examine su solicitud y podrá participar sin voto en el debate sobre el tema.

VII. SECRETARIA

Funciones del Secretario General

Artículo 43

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios. Podrá designar a un miembro de la Secretaría para que actúe en su lugar en dichas sesiones y desempeñará las demás funciones que le encomiende la Asamblea de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 44

El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Funciones de la Secretaría

Artículo 45

1. La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará y distribuirá las actas del período de sesiones; custodiará y conservará los documentos en los archivos de la Autoridad; distribuirá todos los documentos de la Asamblea a los miembros, y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Asamblea le encargue.

Memoria del Secretario General sobre la labor de la Autoridad

Artículo 46

El Secretario General presentará a la Asamblea una memoria anual y los informes suplementarios que sean necesarios sobre la labor de la Autoridad. Comunicará la memoria anual a los miembros por lo menos cuarenta y cinco días antes de la apertura del período de sesiones.

Reglas relativas a la Secretaría

Artículo 47

La Asamblea General establecerá reglas relativas al personal de la Secretaría.

/...

VIII. IDIOMAS

Idiomas

Artículo 48

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Interpretación

Artículo 49

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de la Asamblea serán interpretados a los otros idiomas.

Artículo 50

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los idiomas de la Asamblea. En este caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Asamblea. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Asamblea podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Idiomas del Diario de la Autoridad

Artículo 51

Durante los períodos de sesiones de la Asamblea el Diario de la Autoridad se publicará en los idiomas de la Asamblea.

Idiomas de las resoluciones y los documentos

Artículo 52

Todas las resoluciones y demás documentos se publicarán en los idiomas de la Asamblea.

IX. ACTAS

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 53

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias de la Asamblea (y de sus órganos subsidiarios) en los idiomas de la Asamblea. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en los idiomas de la Asamblea, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborales siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ellas.

/...

2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios cuando así lo decida el órgano interesado.

X. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DE LA ASAMBLEA
Y SUS ORGANOS SUBSIDIARIOS

Sesiones públicas

Artículo 54

Las sesiones de la Asamblea y las sesiones de sus órganos subsidiarios serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

Artículo 55

Por regla general, los órganos subsidiarios se reunirán en sesión privada.

Sesiones privadas

Artículo 56

Toda decisión tomada por la Asamblea en sesión privada será anunciada en una de sus próximas sesiones públicas. Al final de cada sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

XI. MINUTO DE SILENCIO DEDICADO A LA ORACIÓN O A LA MEDITACION

Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Artículo 57

Inmediatamente después de la apertura de la primera sesión plenaria e inmediatamente antes de la clausura de la última sesión plenaria de cada período de sesiones de la Asamblea, el Presidente invitará a los representantes a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.

XII. SESIONES PLENARIAS

Dirección de los debates

Quórum

Artículo 58

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos una mayoría de los miembros de la Asamblea. Se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros para tomar cualquier decisión.

Uso de la palabra

Artículo 59

Nadie podrá tomar la palabra en la Asamblea sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden de un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se está discutiendo.

Precedencia

Artículo 60

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano subsidiario, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado dicho órgano subsidiario.

Exposiciones de la Secretaría

Artículo 61

El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Asamblea acerca de cualquier cuestión que esté sometida a examen de la Asamblea.

Cuestiones de orden

Artículo 62

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se está discutiendo.

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 63

La Asamblea podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor o dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

/...

Aplazamiento del debate

Artículo 64

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo.

Cierre del debate

Artículo 65

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos oradores que se opongan a dicho cierre y el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud de este artículo. La aprobación de la moción requerirá el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 66

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o que se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 67

A reserva de lo dispuesto en el artículo 62, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión
- b) Levantamiento de la sesión:
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

/...

Propuestas y enmiendas

Artículo 68

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario General, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en las sesiones de la Asamblea sin que se hayan distribuido copias de ella a todas las delegaciones en todos los idiomas de la Asamblea, a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de las enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 69

A reserva de lo dispuesto en el artículo 62, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Asamblea para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 70

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 71

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Asamblea lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongan a dicha moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VOTACIONES

Derecho de voto

Artículo 72

Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

Artículo 73

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Decisiones sobre cuestiones de fondo

Artículo 74

Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo esa cuestión será tratada como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida otra cosa por la mayoría requerida para las decisiones sobre cuestiones de fondo.

Artículo 75

Las decisiones de la Asamblea sobre las enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo y sobre las partes de tales propuestas que sean sometidas a votación separadamente se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Aplazamiento de la votación sobre cuestiones de fondo sometidas a votación por primera vez

Artículo 76

Cuando una cuestión de fondo vaya a ser sometida a votación por primera vez el Presidente podrá aplazar la decisión de someterla a votación por un período no superior a cinco días civiles y deberá hacerlo cuando lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea. Esta disposición sólo podrá aplicarse una vez respecto de la misma cuestión y su aplicación no entrañará el aplazamiento de la cuestión hasta una fecha posterior a la de clausura del período de sesiones.

Aplazamiento de la votación previa solicitud de opiniones consultivas

Artículo 77

Previa solicitud dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que la Sala emita su opinión consultiva. Si ésta no se recibiere antes de la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para proceder a la votación aplazada.

/...

Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

Artículo 78

1. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros que votan a favor o en contra; los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 79

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones de la Asamblea se harán levantando la mano, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros que participen en ese período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros y uno de sus representantes contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando la Asamblea efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Asamblea prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que las votaciones nominales.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 80

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún representante podrá interrumpirla, salvo que lo haga el representante de un miembro para plantear una cuestión de orden respecto de la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicación de voto

Artículo 81

Los representantes de miembros podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de voto. El representante que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

/...

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 82

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de división se concederá solamente a dos oradores que estén a favor y a dos oradores que se opongan. Si la moción de división es aceptada las partes de la propuesta o de la enmienda que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Orden de votación sobre las enmiendas

Artículo 83

Cuando se presente una enmienda a una propuesta se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 84

Si dos o más propuestas se relacionan con la misma cuestión la Asamblea podrá, a menos que decida lo contrario, votar sobre las propuestas en el orden en que se hubieren presentado. Después de votar sobre una propuesta la Asamblea podrá decidir si procede a no a votar sobre la siguiente.

Elecciones

Artículo 85

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 86

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o un miembro.

Artículo 87

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

/...

Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

Artículo 88

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

XIII. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Establecimiento

Artículo 89

La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Composición

Artículo 90

En la composición de órganos subsidiarios se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos.

Participación de no miembros

Artículo 91

Todo Estado miembro que no sea miembro de un órgano subsidiario tendrá derecho a exponer sus opiniones ante dicho órgano respecto de cualquier propuesta que haya hecho ese Estado mientras esté en examen la propuesta, a condición de que ningún copatrocinador de la mencionada propuesta sea miembro del órgano interesado.

Miembros de las mesas dirección de los debates y votaciones

Artículo 92

Los artículos relativos al Presidente Vicepresidente y otros cargos a la dirección de los debates y a las votaciones de la Asamblea, se aplicarán mutatis mutandis, a las deliberaciones de los órganos subsidiarios, con las excepciones siguientes:

/...

a) Los Presidentes de los órganos subsidiarios podrán ejercer el derecho de voto:

b) Para la adopción de cualquier decisión sobre cualquier asunto en un órgano subsidiario se requerirá la presencia de los representantes de una mayoría de los miembros que participen en ese período de sesiones de la Asamblea.

XIV. MIEMBROS

Calidad de miembro de los Estados

Artículo 93

Todos los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar son ipso facto miembros de la Asamblea.

Suspensión del ejercicio del derecho de voto

Artículo 94

El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá derecho de voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro

Artículo 95

1. Todo miembro que haya violado grave y persistentemente las disposiciones de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá ser suspendido por la Asamblea, a recomendación del Consejo, en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud del párrafo 1 hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar haya determinado que un Estado miembro ha violado grave y persistentemente las disposiciones de la Parte XI de la Convención.

/...

XV. OBSERVADORES

Artículo 96

1. Podrán participar en la Asamblea como observadores:

a) Los Estados y las entidades mencionados en el artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que no hayan ratificado la Convención ni se hayan adherido a ella, o que no hayan depositado los instrumentos de confirmación formal, según sea el caso;

b) Los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de los Estados Arabes en sus respectivas regiones;

c) Los observadores invitados por el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del párrafo 3 de la resolución 334 (XXIX) de la Asamblea General y otros observadores que decida la Asamblea;

d) Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones intergubernamentales invitadas por la Asamblea;

e) Las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Por invitación del Presidente, dichos observadores podrán participar en relación con cuestiones incluidas en el ámbito de su competencia pero no tendrán derecho de voto.

3. Las declaraciones escritas presentadas por dichos observadores que estén incluidas en el ámbito de su competencia y que sean pertinentes para la labor de la Asamblea serán distribuidas por la Secretaría en las cantidades y los idiomas en que hayan sido presentadas.

XVI. ELECCIONES PARA LOS ORGANOS

MIEMBROS DEL CONSEJO

Fecha de las elecciones

Artículo 97

La Asamblea se reunirá en la fecha de entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y elegirá a los miembros del Consejo.

/...

Propuestas de candidatos

Artículo 98

Cada grupo de Estados Partes que tenga derecho a estar representado en el Consejo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 161 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar propondrá a sus candidatos.

Orden de las elecciones

Artículo 99

1. La Asamblea elegirá en sus períodos ordinarios de sesiones a los miembros del Consejo /de entre los candidatos/ propuestos por los grupos de Estados Partes mencionados en el artículo 98 supra, en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la zona y, en todo caso, un Estado de la región de Europa Oriental (socialista), así como el mayor consumidor;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa Oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

/...

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas África América Latina Asia Europa Occidental y otros Estados y Europa Oriental (socialista):

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:

a) Los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea:

b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo en que no concurren las condiciones señaladas en los apartados a), b).

c) o d) del párrafo 1 tengan una representación razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea:

c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que en su caso sean propuestos por ese grupo.

Mandato

Artículo 100

El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 del artículo 161 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar durará dos años. Los miembros del Consejo cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los dos años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.

Elegibilidad para la reelección

Artículo 101

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de la rotación en la composición del Consejo.

Elecciones parciales

Artículo 102

Si un miembro deja de pertenecer al Consejo antes de la expiración de su mandato, se celebrará una elección parcial por separado en el siguiente período de sesiones de la Asamblea, a fin de elegir un miembro por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD

Elección del Secretario General

Artículo 103

El Secretario General será elegido por la Asamblea para un mandato de cuatro años entre los candidatos propuestos por el Consejo y podrá ser reelegido.

MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA

Elecciones

Artículo 104

1. La Asamblea elegirá, por recomendación del Consejo, a los 15 miembros de la Junta Directiva de la Empresa.
2. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa.

Mandatos

Artículo 105

1. Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.
2. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores.

Elecciones parciales

Artículo 106

Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el artículo 104, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor.

/...

EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA

Elección

Artículo 107

La Asamblea elegirá por recomendación del Consejo, previa propuesta de la Junta Directiva, un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años y podrá ser reelegido por nuevos períodos.

XVII. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PRESUPUESTO

DISPOSICIONES GENERALES

Proyecto de presupuesto anual

Artículo 108

La Asamblea examinará y aprobará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo.

Artículo 109

El Secretario General tendrá a todos los órganos al corriente del presupuesto detallado de los gastos que impliquen las resoluciones recomendadas por estos órganos a la Asamblea para su aprobación.

CUOTAS

Cuotas

Artículo 110

1. La Asamblea determinará las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala convenida, basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

2. La Asamblea examinará la del déficit mencionado en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 11 del anexo IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y adoptará medidas para hacer frente a dicho déficit.

3. Las decisiones sobre estos asuntos se tomarán por consenso.

XVIII. ENMIENDAS

Procedimiento de enmienda

Artículo 111

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea, adoptada por [...] de los miembros presentes y votantes.
